



RADICADO: 08-520-40-89-001- 2024-00021-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE (S): SUPRECREDITO S.A.S
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BONETH ACUÑA -CARLOS ENRIQUE BONETH RIVERA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez., a su despacho, proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía, presentado por SUPRECREDITO S.A.S NIT: 901347233-8. a través de la Dra. Yocelin María Cabarcas Barragán quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en contra los demandados Luis Fernando Boneth Acuña CC. N° 1043877034 Y Carlos Enrique Boneth Rivera CC. N° 8495324, radicado 2024-00021 pendiente para admisión Sírvase proveer, Palmar de Varela (Atlántico), de fecha veintisiete (27) de febrero 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veintisiete (27) de febrero 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado la demanda de la referencia y sus nexos, se solicita por parte de la entidad SUPRECREDITO S.A.S, se libre a su favor mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra LUIS FERNANDO BONETH ACUÑA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1043877034 Y CARLOS ENRIQUE BONETH RIVERA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8495324, por la suma de (COP 14.280.000) M/CTE como capital contenido en el pagare otorgado por los demandados y a favor del demandante, el día 20/01/2022, discriminados de la siguiente manera:

CUOTAS VENCIDAS NO PAGADAS

Cuotas vencidas desde el 25/08/2022 hasta el 25/12/2023 es decir, (17) cuotas por valor COP340.000 M/CTE cada una, que asciende a la suma de cinco millones setecientos ochenta mil pesos (COP 5.780.000)

El capital acelerado asciende a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (COP 6.800.000) M/CTE correspondiente al saldo pendiente de pago exigible con la presentación de la demanda en virtud a la causala Aceleratoria pactada y en concordancia con el inciso final del art.431 del CGP, el cual se acelera desde el 25/01/2024.

Por los intereses moratorios sobre la totalidad de la obligación contenida en el pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

De los documentos que acompañan a la demanda obra como título valor pagaré N°1043877034 del 20 de enero del 2022 en la que resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo cual se libraré mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430, 431, del Código General Del Proceso, los artículos 621 y 761 del C de Co.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del Luis Fernando Boneth Acuña CC. N° 1043877034 y, Carlos Enrique Boneth Rivera CC. N° 8495324, a favor de la entidad SUPRECREDITO S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:



A) La suma de cinco millones setecientos ochenta mil (\$ 5.780.000) pesos, correspondientes a las Cuotas vencidas y no pagadas desde el 25/08/2022 hasta el 25/12/2023

B) La suma SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (COP 6.800.000) M/CTE, correspondiente al saldo pendiente de pago exigible con la presentación de la demanda en virtud a la causalidad Aceleratoria pactada y en concordancia con el inciso final del art. 431 del CGP, el cual se acelera desde el 25/01/2024. CAPITAL ACELERADO

Segundo: Por los intereses moratorios sobre la totalidad de la obligación contenida en el pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

Tercero: Ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte ejecutada acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cuarto: Tener a la Dra. Yocelin María Cabarcas Barragán como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 08 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 04/03/2024, A LAS 0:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



RADICADO: 08-520-40-89-001- 2024-00021-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE (S): SUPRECREDITO S.A.S
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BONETH ACUÑA -CARLOS ENRIQUE BONETH RIVERA

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho, el ejecutivo de la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar, presentada junto con la demanda a través de la Dra. **YOCELIN MARÍA CABARCAS BARRAGÁN**. Palmar de Varela (Atlántico), de fecha veintisiete (27) de febrero 2.024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), de fecha veintisiete (27) de febrero 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito medida cautelar que conjuntamente con la demanda elevare el apoderado de la parte demandante, la cual versa sobre le embargo y retención de los dineros que el aquí demandado tenga en los establecimientos bancarios los demandados LUIS FERNANDO BONETH ACUÑA identificado C.C. N° 1043877034 Y CARLOS ENRIQUE BONETH RIVERA C.C N° 8495324 en las diferentes entidades bancarias de la ciudad. Líbrese oficio a los señores gerentes de las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK, COLPATRIA BANCO, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA. Encuentra el despacho, que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Con respeto al embargo de motocicleta, cuando se trata de bienes sujetos a registro se requiere aportar certificado tradición del mismo, razón la cual, con respecto a solicitud será negada hasta tanto se aporte el mencionado documento

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que los aquí demandados señores LUIS FERNANDO BONETH ACUÑA C.C. No. 1043.877.034 y CARLOS ENRIQUE BONETH RIVERA con C.C.No 8.495.324 tenga en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO COOMEVA.. limitando el embargo hasta la suma de dieciocho millones ochocientos setenta mil (\$18.870. 000M/L), **siempre que dicho embargo, no afecte el monto mínimo de inembargabilidad**, conforme a lo dispuesto en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia

Segundo: Negar el embargo y Secuestro del vehículo Motocicleta de PLACA N° AEF82G,

Tercero: líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL

JUEZ,
MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.08** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 04 /03/2024 LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00296-00

Clase de Acción: SUCESION

**Demandante (s) : NORMAN FRANCIS RASNIJN
FREDY ENRIQUE DIAZ OJEDA**

Causante: NORMA LUZ OJEDA CABALLERO

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, demanda de sucesión de la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, el escrito de subsanación de demanda presentado por la Dra. MARIANA BOLIVAR MAHECHA, apoderada judicial de los demandantes por medio del cual, pretende subsanar los defectos señalados en auto de fecha 15 de enero de 2024 Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), febrero veintisiete (27) de 20024

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) febrero veintisiete (27) de 20024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el escrito de subsanación elevado por el apoderado de la parte demandante, en fecha por medio del cual, pretende subsanar, los defectos señalados en auto de fecha 15 de enero de 2024

Se observa lo siguiente

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2024, la demanda fue inadmitida entre otras razones por cuatro dentro de los anexos que acompañaban a la demanda, no se encontraba el poder otorgados por los aquí demandantes, a la Dra. Mariana Bolívar Mahecha, el cual deberá cumplir con lo establecido en artículo 5 ley 2213 de 2022,

Que posteriormente la Dra. MARIANA BOLIVAR MAHECHA, pretendiendo subsanar la demanda, aporta el poder en el cual consigna como dirección de correo electrónico. mbolivar.abog@gmail.com, No obstante, en virtud de lo requerido por inciso segundo del **artículo 5 de la ley 2213 de 2.022**, se realiza la consulta en el URNA, con la T. P. No. 317.962 perteneciente a la Dra. MARIANA BOLIVAR MAHECHA, encontrando que la dirección de correo electrónico, plasmada en el poder no aparece inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso Segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, que a la letra dice: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

Así las cosas, la presente demanda será rechazada por no haberla subsanado en debida forma

En mérito de lo expuesto este despacho, RESUELVE.

Primero: Rechazar la demanda de la referencia por lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Archívese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL
JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.08** NOTIFICO A LAS PARTES LA
PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 04/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**Consejo superior de la judicatura.
Consejo seccional de la judicatura del atlántico
Juzgado promiscuo municipal de palmar de Varela-atlántico**

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2024-00011-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE (S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO (S): CESAR ANDRES OJEDA DOMINGUEZ CON C.C. 1043877109.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el ejecutivo de la referencia, informando que se encuentra pendiente de tramite solicitud de medida cautelar, que conjuntamente con la demanda elevare el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atl.), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito de solicitud de medida cautelar; el cual versa sobre el Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CESAR ANDRES OJEDA DOMINGUEZ identificado con la C.C. N° 1.043.877.109, en los diferentes Bancos de Palmar de Varela y Barranquilla: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Helm de Colombia, Banco Falabella, Banco Corpbanca, Banco Finandina S.A., Banco Citibank, Banco Sudameris, Banco BBVA y Banco Agrario. Encuentra, este despacho encuentra que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CESAR ANDRES OJEDA DOMINGUEZ identificado con la C.C. N° 1.043.877.109, en los diferentes Bancos de Palmar de Varela y Barranquilla: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Helm de Colombia, Banco Falabella, Banco Corpbanca, Banco Finandina S.A., Banco Citibank, Banco Sudameris, Banco BBVA y Banco Agrario. Limitando el embargo hasta la suma de treinta y seis millones novecientos veintiocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$36.928.548.00. M/L), siempre que el embargo, no se afecte el monto mínimo de inembargabilidad, conforme e lo dispuesto en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

Segundo: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL
JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.08** NOTIFICO A LAS PARTES LA
PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 04 /03/2024 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2024-00011-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO (S): CESAR ANDRES OJEDA DOMINGUEZ CON C.C. 1043877109.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho demanda ejecutiva de la referencia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Por la suma de VEINTICUTRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$24.619.032.00) M.L. contra el señor CESAR ANDRES OJEDA DOMINGUEZ. Pendiente para admisión Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atl.), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que, de los documentos que acompañan la demanda, obra como título ejecutivo pagaré No. 016 606 100 011 259 de fecha 05 de junio de 2020, con fecha de vencimiento el día 5 de enero de 2024, en el que resulta a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, motivo por el cual se librara mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430, 431 del Código General del Proceso, artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

Primero: librar mandamiento ejecutivo contra el señor CESAR ANDRES OJEDA DOMINGUEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$19.998.576.00) M.L. correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 016 606 100 011 259.

B) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.457.968.00) M.L. correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa efectiva anual del 19.71% desde el día 3 de noviembre de 2022 y hasta el día 5 de enero de 2024.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 016 606 100 011 259, desde el día 6 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$162.488.00) M.L. correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 016 606 100 011 259.

SEGUNDA: Ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o para que en el término de diez (10) días proponga excepciones de mérito, si las tuviere. para lo cual se ordena al demandante la notificación de este auto a la parte ejecutada, acorde a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO
Cuarto: Dese el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.08** NOTIFICO A LAS PARTES LA
PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 04 /03/2024 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado promiscuo Municipal de Palmar de Varela

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2024-00012-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE (S): DAIRO ALEXANDER GONZALEZ BARRIENTOS

DEMANDADO (S): AMILCAR JOSE ORTEGA CABALLERO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, con el radicado de la referencia proceso ejecutivo hipotecario instaurado por DAIRO ALEXANDER GONZALEZ BARRIENTOS, actuando por medio de apoderado judicial Dra. MILDRE PUPO CEPEDA contra AMILCAR JOSE ORTEGA CABALLERO radicación 2024-0004-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), veintisiete (27) de febrero de 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veintisiete (27) de febrero de 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que realizada la consulta pertinente en el URNA, **la tarjeta profesional No. 84.534 de la Dra. MILDRE PUPO CEPEDA aparece como no vigente**, además en el poder que se aporta se consigna el email pupocepeda@hotmail.com como dirección de notificación electrónica de la Dra. MILDRE PUPO CEPEDA, tampoco aparece registrado ningún correo electrónico, **incumpliendo con lo dispuesto en el inciso Segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022**, que a la letra dice: “**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**”

Por otra parte, a folio 16, de la demanda se observa la constancias de ser primera copia de la **Escritura Pública No. 1002 de fecha 04 de agosto de 2015** que se aporta como título ejecutivo, sin embargo esta constancia resulta poco legible, lo cual también debe corregir el ejecutante,

Por otra parte, con fundamento en lo exigida por el inciso Segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, se debe aportar la certificación del Registro Nacional de Abogados correspondiente donde se verifique la vigente de la tarjeta profesional de la Dra. MILDRE PUPO CEPEDA y el respectivo correo electrónico que coincida con el que anuncia en el poder

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del código general del proceso, se pondrá en secretaria para que se subsanen sus defectos

En mérito de lo expuesto este despacho, RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda ejecutiva hipotecaria instaurado por DAIRO ALEXANDER GONZALEZ BARRIENTOS, a través de apoderado judicial Dra. MILDRE PUPO CEPEDA contra AMILCAR JOSE ORTEGA CABALLERO

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto a la parte demandante para que sean subsanadas las fallas anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL
JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.08** NOTIFICO A LAS PARTES LA
PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 04 /02/2024 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00015

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

Demandado (S): SHIRLEY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, demanda ejecutiva instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A actuando por medio de apoderado judicial, DR Carlos ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ contra SHIRLEY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ, radicado el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), .veintisiete (27) de febrero de 2024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veintisiete (27) de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, se observa que en el poder otorgado al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, con **tarjeta profesional No. 68166** se consigna notificaciones@litigamos.com, como dirección de notificación electrónica. Que realizada la consulta en el URNA, encontramos que esta dirección de correo electrónico, no aparece el **Registro Nacional de Abogados incumpliendo con lo dispuesto en el inciso Segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022**, que a la letra dice: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

Por consiguiente, con fundamento en lo exigida por el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, para subsanar la demanda se debe aportar la certificación del Registro Nacional de Abogados correspondiente donde aparezca consignado la dirección del correo electrónico del Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ que coincida con el que anuncia en el poder

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del código general del proceso, se pondrá en secretaría para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda

En mérito de lo expuesto este despacho, RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda ejecutiva instaurado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra SHIRLEY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ, BARRIENTOS, a través de apoderado judicial, Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto a la parte demandante para que sean subsanadas las fallas anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.
POR ANOTACION EN ESTADO N°08 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 04/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA



**Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico**

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00019-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): CREDITITULOS S.A

Demandado (S): EDWIN RAFAEL ORTEGA CONRADO Y EDSON JADIR VELAZQUEZ FRANCO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez., a su despacho, demanda ejecutiva de la referencia instaurado por CREDITITULOS S.A actuando por medio de apoderado judicial, Dra ALMA LUZ ORTEGA BOCANEGRA contra , EDWIN RAFAEL ORTEGA CONRADO Y EDSON JADIR VELAZQUEZ FRANCO, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), .veintisiete (27) de febrero de 2024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veintisiete (27) de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, se observa que en el poder otorgado a La, Dra. ALMA LUZ ORTEGA BOCANEGRA con **tarjeta profesional No. 294315** se consigna como dirección de notificación electrónica. ortegabocanegra12@gmail.com. Que realizada la consulta en el URNA, encontramos que esta dirección de correo electrónico, no aparece el **Registro Nacional de Abogados incumpliendo con lo dispuesto en el inciso Segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022**, que a la letra dice: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

Tampoco se aporta certificado de existencia y representación legal de CREDITITULOS S.A

Por consiguiente, con fundamento en lo exigida por el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, para subsanar la demanda se debe aportar la certificación del Registro Nacional de Abogados correspondiente donde aparezca consignado; la dirección del correo electrónico de la Dra. ALMA LUZ ORTEGA BOCANEGRA que coincida con el que anuncia en el poder, así mismo se debe aportar certificado de existencia y representación legal de CREDITITULOS S.A, con fecha reciente

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del código general del proceso, se pondrá en secretaría para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda

En mérito de lo expuesto este despacho, RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda ejecutiva instaurado por CREDITITULOS S.A, contra, EDWIN RAFAEL ORTEGA CONRADO Y EDSON JADIR VELAZQUEZ FRANCO a través de apoderado judicial, Dra. ALMA LUZ ORTEGA BOCANEGRA

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto a la parte demandante para que sean subsanadas las fallas anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

**POR ANOTACION EN ESTADO N°08 NOTIFICO
A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA,
HOY 04/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00024-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): AGROMILENIO S.A.S,

Demandado (S): JESSICA MARIA CHARRIS LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, demanda ejecutiva de la referencia instaurado por AGROMILENIO S.A.S, actuando por medio de apoderado judicial, Dr. **DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA** contra JESSICA MARIA CHARRIS LOPEZ el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), .veintisiete (27) de febrero de 2024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veintisiete (27) de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, se observa que en el poder otorgado al, Dr. **DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA** con **tarjeta profesional No. 203.471** del C.S. de la J, se consigna como dirección de correo electrónico. **analistajuridico2@ducol.com.co**; que realizada la consulta en el URNA, encontramos que esta dirección de correo electrónico, no aparece el **Registro Nacional de Abogados, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso Segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022**, que a la letra dice: “**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**”

Por consiguiente, con fundamento en lo exigida por el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, para subsanar la demanda se debe aportar la certificación del Registro Nacional de Abogados correspondiente donde aparezca consignado la dirección del correo electrónico del Dr. DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA que coincida con el que anuncia en el poder

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del código general del proceso, se pondrá en secretaria para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda

En mérito de lo expuesto este despacho, RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda ejecutiva instaurado por AGROMILENIO S.A.S, contra JESSICA MARIA CHARRIS LOPEZ a través de apoderado judicial, Dr. **DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA**

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto a la parte demandante para que sean subsanadas las fallas anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

**POR ANOTACION EN ESTADO N°08 NOTIFICO
A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA,
HOY 04/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00029-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): BANCO UNION .S.A antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

Demandado (S): GLORIA ROSA RUA FONTALVO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho, demanda ejecutiva instaurado por BANCO UNION .S.A antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, actuando por medio de apoderado judicial, Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ contra GLORIA ROSA RUA FONTALVO, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), veintisiete (27) de febrero de 2024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veintisiete (27) de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, se observa que en el poder otorgado al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, con **tarjeta profesional No. 68166** se consigna notificaciones@litigamos.com, como dirección de notificación electrónica. Que realizada la consulta en el URNA, encontramos que esta dirección de correo electrónico, no aparece el **Registro Nacional de Abogados incumpliendo con lo dispuesto en el inciso Segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022**, que a la letra dice: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

Por consiguiente, con fundamento en lo exigida por el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, para subsanar la demanda se debe aportar la certificación del Registro Nacional de Abogados correspondiente donde aparezca consignado la dirección del correo electrónico del Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ que coincida con el que anuncia en el poder

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del código general del proceso, se pondrá en secretaría para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda

En mérito de lo expuesto este despacho, RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda ejecutiva instaurado por BANCO UNION .S.A antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A contra GLORIA ROSA RUA FONTALVO, a través de apoderado judicial, Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto a la parte demandante para que sean subsanadas las fallas anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°08 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 04/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00030-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): SUMINISTROS Y DOTACIONES DE COLOMBIA S.A.

Demandado (S): CENTRO DE SALUD CONCAMAS DE PALMAR DE VARELA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, demanda ejecutiva de la referencia instaurado por SUMINISTROS Y DOTACIONES DE COLOMBIA S.A. actuando por medio de apoderado judicial, **BETTSY AGUAS MEDINA** contra, CENTRO DE SALUD CONCAMAS DE PALMAR DE VARELA el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), .veintisiete (27) de febrero de 2024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veintisiete (27) de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, se observa que en el poder que se aporta además de fragmentado, mal escaneado, haciendo incomoda su lectura, otorgado al, **BETTSY AGUAS MEDINA** con **tarjeta profesional No. 278.527** en que se consigna una dirección de notificación electrónica. Que realizada la consulta en el URNA, encontramos que esta dirección de correo electrónico, no aparece en el **Registro Nacional de Abogados** de la Dra. **BETTSY AGUAS MEDINA**, **incumpliendo con lo dispuesto en el inciso Segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022**, que a la letra dice: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”**

Por consiguiente, con fundamento en lo exigida por el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, para subsanar la demanda se debe aportar la certificación del Registro Nacional de Abogados correspondiente donde aparezca consignado la dirección del correo electrónico del Dr. que coincida con el que anuncia en el poder

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del código general del proceso, se pondrá en secretaria para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda

En mérito de lo expuesto este despacho, RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda ejecutiva instaurado por SUMINISTROS Y DOTACIONES DE COLOMBIA S.A contra CENTRO DE SALUD CONCAMAS DE PALMAR DE VARELA a través de apoderado judicial, Dra. **BETTSY AGUAS MEDINA**

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto a la parte demandante para que sean subsanadas las fallas anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

**POR ANOTACION EN ESTADO N°08 NOTIFICO
A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA,
HOY 04/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del
Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2024-0053-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (s): DAIRO ALEXANDER GONZALEZ BARRIENTOS

Demandado (s): AMILCAR JOSE ORTEGA CABALLERO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo instaurado por el señor DAIRO ALEXANDER GONZALEZ BARRIENTOS actuando por medio de endosatario para el cobro judicial, Dra. MILDRE PUPO CEPEDA, contra el señor AMILCAR JOSE ORTEGA CABALLERO, proceso identificado con numero de radicación 2024-00053-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), veintisiete (27) de febrero de 2.024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veintisiete (27) de febrero de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que realizada la consulta pertinente en el URNA, **la tarjeta profesional No. 84.534 de la Dra. MILDRE PUPO CEPEDA aparece como no vigente**, tampoco aparece registrado ningún correo electrónico ni el que anuncia, como inscrito en el Registro Nacional de Abogados debiendo está actualizar información pertinente

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida, se pondrá en secretaria para que se subsanen sus defectos, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del código general del proceso, Se debe aportar la certificación del Registro Nacional de Abogados correspondiente donde se verifique la vigente de la tarjeta profesional de la Dra. MILDRE PUPO CEPEDA y el respectivo correo electrónico que anuncia, como inscrito en el Registro Nacional de Abogados

En mérito de lo expuesto este despacho, RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda ejecutiva instaurado por DAIRO ALEXANDER GONZALEZ BARRIENTOS, a través de apoderado judicial Dra. MILDRE PUPO CEPEDA contra AMILCAR JOSE ORTEGA CABALLERO

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto a la parte demandante para que sean subsanadas las fallas anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR
DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.08 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY
04/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO